

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020190056900  
DEMANDANTE: GERMAN SALAZAR COLLAZOS  
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GERMAN SALAZAR COLLAZOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.33\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO A LAS PARTES.  
CALI, 12/03/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020190060800  
DEMANDANTE: RUSVEL MUÑOZ LASSO  
DEMANDADO: ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL Y OTROS

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por RUSVEL MUÑOZ LASSO contra ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL S.A.S., LABORATORIOS TECNOLOGICOS S.A.S. y ARL SURA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-  
VALLE  
EN ESTADO NO. 33, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO A LAS PARTES.  
CALI, 12/03/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200022600  
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE  
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por CLARA LUCIA GIRALDO BUSTAMANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_33, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO A LAS PARTES.  
CALI, 12/03/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200025300  
DEMANDANTE: EDWARD FERNANDO LOZANO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MELENDEZ Y OTROS

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EDWARD FERNANDO LOZANO contra CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., CONGRESER SERVICIOS EN CONCRETOS S.A.S., Y ELCON CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-  
VALLE  
EN ESTADO NO. 33, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO A LAS PARTES.  
CALI, 12/03/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200038300  
DEMANDANTE: NORA MORA GUZMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por NORA MORA GUZMAN contra las administradoras de pensiones COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-  
VALLE  
EN ESTADO NO.\_33\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO A LAS PARTES.  
CALI, \_12/3/2021\_  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020200044300  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO  
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54  
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda proferido el 21 de enero de 2021, mismo que fuera publicado por estados el 27 de enero de 2021, el cual encuentra el despacho fue impetrado dentro del término señalado en el artículo 63 del C.P.T. y S.S.

Alega el recurrente que: *“Conocida la observación del juzgado en los literales “a” y “a” como causales de inadmisión, el suscrito como primera medida, se comunicó directamente con la demandante ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO, la cual fue categórica en afirmar que no posee el formulario de afiliación suscrito con la AFP PROTECCION y la AFP PORVENIR, toda vez que, se tratan de documentos con más de veintisiete (27) y veintiún años (21) respectivamente, por tal motivo me permito MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que, quien escribe en calidad de apoderado de la parte demandante y la propia demandante, no poseemos los documentos solicitados por el despacho. Ahora bien, como segundo punto se tiene que, al incoar la presente demanda se radicaron previamente derechos de petición ante la AFPPROTECCION y AFP PORVENIR, el día 30 de octubre del 2020, en los buzones electrónicos accioneslegales@proteccion.com.co y porvenir@en-contacto.co, con el fin de obtener principalmente la ineficacia de los traslados realizados en abril de 1994 y agosto del 2000 respectivamente, documental que obra de folio 42 a 47 como anexos del expediente digital, no obstante, a la fecha ninguna de las dos entidades en cuestión ha generado respuesta a lo previamente solicitado. Tercero es menester destacar que, de folio 33 al 41 del expediente digital parte anexos obra historia laboral consolidada emitida por la AFPPORVENIR el día 22 de noviembre del 2020, documento en el cual se reporta y evidencia que mi poderdante actualmente está afiliada a la susodicha AFP y presenta cotizaciones desde agosto del 2000 hasta septiembre del 2020, adicional a ello se observa que también reporta cotizaciones a la AFP PROTECCION desde abril de 1994 hasta julio del 2000, lo que demuestra su afiliación en ambas entidades y se erige como PRUEBA SUMARIA. Finalmente, me permito indicar que en la demanda a folio 20 y 21 del expediente digital, en el acápite denominado EXHIBICIÓN DEDOCUMENTOS, anticipando esta situación, se solicitó al honorable despacho que las demandadas al contestar la demanda anexaran la documentación que se encuentra en su poder respecto de la demandante ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO, tales como: “Copia del expediente completo de la señora ISABEL*

CRISTINA GARCIA LONDOÑO, nacida el día 19 de mayo de 1960, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.198.765 de Tuluá, para que se determine los aportes, sus novedades, inconsistencias, consulta de pagos y documentos relacionados con los traslados realizados por la hoy demandante. "Es decir, desde el mismo momento de redacción del memorial demanda, se tuvo en cuenta nuestra posición probatoria, respecto al principio de LACARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, es por ello que se solicitó la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, toda vez que son las propias entidades demandadas las que se encuentran en una situación más favorable para aportar la prueba solicitada toda vez que, las mismas cuentan con mayor cercanía al medio material de prueba solicitado, ya que conservan el original en su poder. Así mismo no se puede desconocer el propio escrito de la demanda se manifestó que: "Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento ."Es claro entonces, que deben ser los respectivos fondos pensionales quienes deben aportar un documento tan específico y antiguo como es el FORMULARIO DE AFILIACIÓN, puesto que, la parte demandante cumplió con su obligación de aportar PRUEBA SUMARIA de la vinculación con la AFP PROTECCION y la AFP PORVENIR, por lo cual una negativa o rechazo a esta aseveración sería una clara denegación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. TERCERO: Respecto de la causal de inadmisión literal "b", cabe destacar que, el decreto 806 del 04 de junio del 2020 establece en artículo 6 que:

(...)

"De la lectura de la norma se observa que, la misma ordena inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos a los correos electrónicos tanto de reparto como a los demandados; precepto legal que acatamos con suma cautela y cuyo cumplimiento se puede verificar a través de la propia oficina de reparto judicial de Cali, en su especialidad laboral (repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual por medio de la doctora MAIRA ROCIO MARIN GALEANO, el día martes 25 de noviembre del año 2020 a las 9:24 A.M., envió tanto a su despacho como a quien escribe correo denominado: "RV: PRESENTACION DE DEMANDA LABORAL PARA REPARTO", en el cual claramente se puede observar que simultáneamente a la presentación de la demanda para su radicación, se envió la misma con copia a todos los posibles intervinientes, es decir que desde la misma radicación, la contraparte recibió TODOS los archivos (1-CARATULA.pdf, 2-DEMANDA Y PODER.pdf, 3-ANEXOS.pdf), de la misma forma y con las mismas garantías que su despacho recibió los documentos." Adjuntando pantallazo del referido correo.

Las manifestaciones esgrimidas por la parte actora son suficientes para reponer el auto atacado, y en su lugar tener por subsanada la demanda, así como la admisión de la misma, conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 031 del 21 de enero de 2021 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

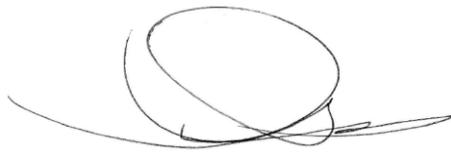
SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda dentro del término y en consecuencia, ADMITIR la demanda y dársele el trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO contra las administradoras de pensiones PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

### NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO NRO. 33, SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL PRESENTE AUTO.  
CALI, 12/03/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210008700  
DEMANDANTE: SILAVIO HUGO VELASQUEZ SANTOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 1º, 2º, se encuentran reunidos varios supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse.
- b. En el hecho 6º y 7º, no solo se encuentran reunidos varios supuestos facticos, sino que además contiene pretensiones, las que deberán separarse e incorporarse en el acápite correspondiente.
- c. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, titular de la C.C. 6537479 y T.P. 104422 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

Esc1\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO.\_33\_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A  
LAS PARTES.  
CALI, 12/03/2021  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Ref:**

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020160057500**

**DEMANDANTE: MARIA LIDA SERNA FAJARDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES. Y OTRO**

Santiago de Cali, 11/03/2021

Auto interlocutorio No.29

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el dia 21 de junio de 2021, a las 8:00 am

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería a la Dra. DANIELA CUENCA NARVAEZ con .CC. 1.144.057936 abogada titulado en ejercicio con T.P No. 326689 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada porvenir s.a.

RECONOCER personería al Dr. YANIREZ CERVANTES POLO con .CC. 30898.572 abogada titulado en ejercicio con T.P No. 282.578 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones.

**N O T I F I Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No.   33   se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020180014600  
DEMANDANTE: DALIA YANETH VALENCIA ZAPATA  
DEMANDADO: UGPP Y FIDUAGRARIA.**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.17

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

**TENGASE** por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**

**FIJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el dia 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM

**DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

**RECONOCER** personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180033400**

**DEMANDANTE: SONIA AYDEE GUERRERO**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.19

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el día 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 AM

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180043000**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DIAZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.24

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

**TENGASE** por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**

**FIJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el dia 22 de junio de 2021, a las 9:00 am

**DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

**RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR JOSE BONILLA** abogado titulado en ejercicio como apoderado judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No.   **33**   se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**33 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Ref:**

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180062900**

**DEMANDANTE: JORGE ALBERTO OSSA VALENCIA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.21

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el día 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 AM

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180064500**

**DEMANDANTE: JOSE OLMEY CARDONA PEREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.18

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el día 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Ref:**

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180065100**

**DEMANDANTE: GERARDO MONTAÑO**

**DEMANDADO: UGPP.**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.24

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el día 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 PM

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No.   33   se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180065400**

**DEMANDANTE: MARTIN ALONSO VASQUEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, 12/03/2021

Auto interlocutorio No.26

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

**TENGASE** por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**

**FIJESE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el dia \_\_15 de junio de 2021, a las 9:30 am

**DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

**RECONOCER** personería al Dr. **JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ** con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020180067100**

**DEMANDANTE: ESTER LAGAREJO ASPRILLA**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

Santiago de Cali, 12-03/2021

Auto interlocutorio No.22

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el día 07 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 PM

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ con .CC. 94.061.945 abogado titulado en ejercicio con T.P No. 282.184 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

ysc

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_12-03-2021

En Estado No. 33 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria